



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(V) DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante	ADRIANA MILENA MÉNDEZ PRIETO
Demandado	ELFER MOLINA REAL
Radicado	110013110011 2022 00306 00
Decisión	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, iniciada por ADRIANA MILENA MÉNDEZ PRIETO en contra de su consorte ELFER MOLINA REAL, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. ADECUAR el encabezado de la demanda, en el sentido de indicar el trámite de un proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL y no de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, de conformidad con las pretensiones de la demanda.
2. El numeral 1º del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 4º del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
  - Modificar la pretensión plasmada en el numeral 1º, con el fin de solicitar el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL y no la cesación de los efectos civiles del matrimonio, por cuanto las partes contrajeron matrimonio civil y no por el rito católico.
3. Igualmente, se debe aportar copia de los Registros Civiles de nacimientos de las partes, con el fin de acreditar la calidad en la que intervendrán en el presente trámite (numeral 2º, artículo 84 del Código General del Proceso). En caso de no tenerlos en su poder, deberá acreditar lo establecido en el art. 85 ibidem, so pena del rechazo de la demanda.
4. Adecuar el acápite de notificaciones, en el entendido de solicitar el trámite normativo correspondiente con el fin de lograr la debida integración del contradictorio, Art. 293 del CGP.
5. Finalmente, infórmese el último domicilio común que compartieron los consortes durante el tiempo de su convivencia para efecto de determinar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, iniciada por ADRIANA MILENA MÉNDEZ PRIETO en contra de su consorte ELFER MOLINA REAL.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

DM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art, 295 del C.G.P.)**  
Bogotá D.C., hoy 11 de julio de 2022, se notifica esta  
providencia en el **ESTADO No. 28**  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA